



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.159/06
Sumario N° 1173

RESOLUCION N° 233
Buenos Aires, 29 FEB 2008

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1173, Expediente N° 100.159/06, dispuesto por Resolución N° 315 del 24.08.06 (fs. 177/78), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El informe N° 381/740/06 (fs. 170/76), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

Cargo 1: "Incumplimiento del Régimen Informativo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, RUNOR -1, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, "A" 3957, RUNOR 1 - 632, Anexo, Sección 27, punto 27.4 y "A" 4227, RUNOR 1- 705, Anexo, Sección 27, punto 27.4.

Cargo 2: "Libros cambiarios llevados de manera deficiente, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Nota Múltiple 073 SA/14 – 64 y la Comunicación "A" 90., RUNOR 1., Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1, 1.10.1.6 y 1.10.1.7.

Cargo 3: "Incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.", en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR - 1, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1 y "A" 3471, CAMEX 1 – 326, puntos 6 y anexo, y 7.

Cargo 4: "Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central", en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR – 1, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

III.- Las personas involucradas son: Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., Walter Raúl Fabbio Odetto y Héctor Fabbio Bernardet, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 4, 11, 119, 121/27 y 165/68.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 184/87 y 188, subfs. 1/15, y

[Handwritten signatures]

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Cargo 1): "Incumplimiento del Régimen Informativo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central".

En el Informe N° 381/740/06 se señala que en el marco de las tareas de verificación desarrolladas en la agencia de cambio, entre el 21.03.05 y el 01.04.05, surgieron observaciones relacionadas con el Régimen Informativo.

En primer lugar, se afirma que la información referida a la Base ADISP, Cuadro VI -Comunicación "A" 3957-, que debía mantenerse a disposición de este BCRA en un cuadro denominado "Detalle de las operaciones" -formato 3506-, correspondiente al cuarto trimestre de 2004, no había sido integrada debidamente, al verificarce que le faltaban los siguientes campos requeridos por la normativa vigente en la materia: "Código de Diseño", "Código de Entidad" y "Fecha de Información". Dicha observación fue comunicada a la entidad en las observaciones complementarias del 01.08.05, habiéndose requerido su rectificación (fs. 1, punto 1.3.1, fs. 9, punto 6 y fs. 19, punto VIII).

En el mencionado informe se agrega que a fs. 42/44 obra copia del referido cuadro "Detalle de las operaciones", donde pueden observarse las falencias arriba descriptas.

Asimismo, se añade que otra observación de igual tenor a la señalada se había efectuado a la agencia de cambio en oportunidad de revisar la información correspondiente al mes de marzo de 2004, en el marco de las tareas de verificación efectuadas desde el 10.06.04 al 18.06.04, la que fuera comunicada a través del Memorando Complementario del 30.11.04 (fs. 31, punto 1.3, apartado d).

A este respecto se refiere que el 11.09.05, en oportunidad de dar respuesta a la carta documento del 28.07.05, la agencia de cambio formuló aclaraciones y ampliaciones con relación a lo observado y comunicado a través del Memorando Complementario del 30.11.04, señalando que había arbitrado las medidas necesarias para que la información se ajustara al formato establecido por la comunicación vigente, rectificando los campos incompletos o faltantes de acuerdo a la información obrante en la base de datos (fs. 158, punto 1.3).

La acusación llega a la conclusión de que la entidad fiscalizada no habría cumplimentado en forma la integración del Régimen Informativo exigido por la normativa de aplicación y determina, como período infraccional, el comprendido entre el 01.10.04 (fecha de inicio del trimestre de la información verificada) y el 01.04.05 (fecha de finalización de la inspección hasta la cual subsistía la cuestión observada).

2.- Cargo 2): "Libros cambiarios llevados de manera deficiente, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central".

En la pieza acusatoria se señala que durante las tareas de verificación efectuadas desde el 21.03.05 al 01.04.05, se detectó que no habían sido establecidos en todas las hojas de los libros cambiarios, el nombre de las columnas con los datos copiados, irregularidad que fuera observada a la

B.C.R.A.

2008 • AÑO DE LA ESTABILIDAD Y DEL DESARROLLO

203

entidad en el antícpo de las conclusiones de la inspección del 01.04.05. Se destaca que en su respuesta del 12.04.05 la fiscalizada manifestó que la puesta en marcha de un nuevo sistema informático le permitiría cumplimentar plenamente los requerimientos normativos (fs. 1, punto 1.3.2, fs. 9, punto 9, fs. 15, punto 6.d y fs. 153, puntos 6/7). Se agrega que a fs. 45/68 obra la documentación que acredita los aspectos observados.

Sobre el particular se indica que, el 11.09.05, al formular aclaraciones y ampliaciones con relación a lo observado y comunicado a través del Memorando del 01.04.05, la entidad señaló que se habían titulado las columnas del rayado aplicado en los libros cambiarios (fs. 156, punto 6 d).

Se agrega que en la verificación anterior realizada en la agencia de cambio (del 10.06.04 al 18.06.04) ya se había efectuado la misma observación por Memorando del 30.11.04 (fs. 32, II, Libros cambiarios exigidos por esta Institución b).

Por lo expuesto, la instancia acusatoria concluyó que en las tareas de verificación realizadas en la entidad entre el 21.03.05 al 01.04.05, subsistían incumplimientos que habían sido observados y comunicados con anterioridad en las tareas de verificación realizadas desde el 10.06.04 al 18.06.04, comunicadas por Memorando Complementario del 30.11.04.

Por otra parte, en el informe de formulación de cargos se señala que, en la verificación efectuada desde el 21.03.05 al 01.04.05, se observó que la entidad no había transcripto en los libros cambiarios las operaciones anuladas, ni se habían archivado los comprobantes de tales operaciones. Se agrega que lo observado fue informado a la agencia de cambio en el antícpo de las conclusiones de la inspección del 01.04.05, la que respondió que la puesta en marcha de un nuevo sistema informático le permitiría cumplir con los requerimientos normativos (fs. 3, puntos 1.3.7 y 1.3.8 c, fs. 9, punto 17, fs. 10, fs. 15, punto 6 a y fs. 153, puntos 6/7).

Asimismo, se añade que, el 11.09.05, cuando formuló aclaraciones y ampliaciones con relación a lo observado y comunicado a través del memorando del 01.04.05, la entidad señaló que a partir del día 15.04.05 se conservaban copias y originales de las operaciones anuladas que eran transcriptas a los libros cambiarios (fs. 156, punto 6 a).

En el informe acusatorio se afirma que la referida irregularidad constituye una reiteración de la verificada en las tareas realizadas desde el 10.06.04 al 18.06.04, que fuera comunicada a la entidad a través del Memorando Complementario del 30.11.04 (fs. 36, punto 5.5). Asimismo, se indica que la nota que obra a fs. 87 ratifica lo observado. A través de ella la agencia de cambio indicó a qué operaciones correspondían una serie de boletos que faltaban cuando se analizó la correlatividad de las operaciones, entre las que lucen boletas anuladas que habían sido impresas a pedido de la comisión actuante (fs. 88/92).

Conforme lo manifestado precedentemente, la instancia acusatoria llega a la conclusión de que en las tareas de verificación en análisis (21.03.05 hasta el 01.04.05), se constató que subsistían incumplimientos que habían sido observados y comunicados con anterioridad a la agencia de cambio (en las tareas de verificación realizadas desde el 10.06.04 al 18.06.04 comunicados por Memorando Complementario del 30.11.04).

En cuanto al período infraccional se determina que las infracciones analizadas tuvieron lugar entre el 21.03.05 al 01.04.05, fecha de realización de las tareas de verificación en las que se constataron irregularidades que habían sido observadas con anterioridad.

J. M.

B.C.R.A.

204

3.- Cargo 3): "Incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central."

En la pieza acusatoria se consigna que, en las tareas efectuadas desde el 21.03.05 hasta el 01.04.05, en la agencia de cambio se constataron las siguientes falencias relacionadas con comprobantes de operaciones de cambio: falta de registración de la fecha de ingreso al país en el caso de turistas, falta de aclaración de firma y número de documento de las personas que cursaron operaciones y falta de intervención de los boletos por parte de los cajeros que efectuaron las operaciones. Se menciona, asimismo, que esta situación fue comunicada a la entidad en el antípico de conclusiones de la inspección del 01.04.05, a lo que se respondió el 12.04.05, que se habían dado instrucciones al personal interviniente en la confección del boleto de la operación cambiaria para evitar nuevas omisiones (fs. 2/3, punto 1.3.6, fs. 9, punto 15, fs. 15, punto 5, copia de los boletos obrantes a fs. 78/86 y fs. 153, punto 5).

En el informe acusatorio se añade que esta situación ya había sido observada a la entidad en ocasión de llevarse a cabo las tareas de verificación entre el 10.06.04 y el 18.06.04 y había sido comunicada a través del Memorando Complementario del 30.11.04 (fs. 35, punto 5.2).

Se señala que con posterioridad, el 11.09.05, al formular aclaraciones y ampliaciones con relación a lo observado y comunicado a través del memorando del 01.04.05, la entidad manifestó que se había implementado un procedimiento de verificación diaria de la integridad de los boletos que permitía detectar errores y tomar las medidas correctivas pertinentes (verificando especialmente la intervención del cajero y la firma y aclaración del cliente). Agrega, asimismo, que la fecha de ingreso al país se había incluido como campo obligatorio (fs. 156, punto 5 a, b y d).

Conforme lo manifestado precedentemente, la instancia acusatoria concluye, que en las tareas de verificación realizadas en la entidad desde el 21.03.05 al 01.04.05 se verificó que subsistían incumplimientos que habían sido observados con anterioridad (en las tareas de verificación realizadas desde el 10.06.04 al 18.06.04).

Se determina como período infraccional el comprendido desde el 01.12.04 (fecha de los boletos que obran a fs. 78/86) hasta el 01.04.05 (fecha de finalización de la inspección hasta la cual subsistían las cuestiones observadas).

4.- Cargo 4): "Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central".

4.1.- En el informe de formulación de cargos se señala que en las tareas de verificación realizadas en Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., entre los días 10.06.04 y 18.06.04, se observó que, en el acta relacionada con la consideración por la Asamblea Ordinaria del Balance General al 31.12.03 del 27.05.04, no se estableció el destino de los resultados. Se agrega, que la entidad, luego de que se le comunicara lo detectado, se comprometió a regularizar la situación bajo análisis (fs. 32, II, Otras situaciones a).

Se sostiene que, al desarrollarse las tareas de verificación bajo estudio (21.03.05 hasta el 01.04.05), se constató que la fiscalizada aún no había regularizado la situación descripta en el párrafo precedente a pesar de haberse comprometido a ello (fs. 1/2, punto 1.3.3, fs. 9, punto 10 y fs. 16, punto 9 c). Al respecto, se agrega que la agencia de cambio había señalado en su nota del 12.04.05

*B.C.R.A.**ANEXO AL CERTIFICADO DE LOS DOCUMENTOS**205*

que el destino de los resultados del Balance General al 31.12.03 sería tratado conjuntamente con el Balance General al 31.12.04, de acuerdo al acta de Directorio del 10.03.04 (fs. 153, punto 9 "in fine").

Por último, se destaca que en la nota del 11.09.05 por la que la entidad formuló aclaraciones y ampliaciones con relación a lo observado y comunicado a través de los Memorandos del 30.11.04 y 01.04.05, la entidad señaló haber cumplimentado la cuestión observada (fs. 158, Otras situaciones a) y fs. 157, punto 9 c).

De lo expresado la instancia acusatoria concluye que la agencia de cambio no regularizó hasta la finalización de las tareas efectuadas entre el 21.03.05 y el 01.04.05, la falta de tratamiento del destino de los resultados del Balance General al 31.12.03, cuestión a la que se había comprometido.

4.2.- Seguidamente, en el informe de formulación se sostiene que luego de realizarse las tareas de verificación entre los días 10.06.04 y 18.06.04 se indicó a la entidad, a través del Memorando Preliminar del 29.11.04, que las planillas de caja debían estar impresas y suscriptas por los cajeros intervinientes. Se agrega que, al efectuarse las tareas del 21.03.05 al 01.04.05, se advirtió que subsistía el aspecto observado por lo que se reiteró la indicación a la agencia de cambio en el anticipo de las conclusiones de la inspección del 01.04.05, la que respondió que tomaba nota de los puntos a cumplimentar (fs. 3, punto 1.3.8 a, fs. 9, punto 1, fs. 13, punto 1 a, fs. 23, punto 1.10 y fs. 152, punto 1). Añade que a fs. 93/103 obra documentación que acredita la observación arriba aludida.

De lo reseñado precedentemente, la instancia acusatoria concluyó que en la verificación efectuada del 21.03.05 al 01.04.05 en la entidad, se detectó que no se habían cumplido las indicaciones cursadas por parte de esta Institución.

4.3.- Asimismo, en el informe acusatorio se señala que en las tareas efectuadas desde el 21.03.05 al 01.04.05, se verificó que se utilizaban boletos cambiarios para instrumentar pases de fondos entre la Casa Central y la sucursal Villa la Angostura, aspecto comunicado a la entidad en el anticipo de conclusiones de la inspección del 01.04.05 (fs. 3, punto 1.3.8 b, fs. 9, punto 15, fs. 15, punto 5 f).

Se destaca que, al efectuarse las tareas de verificación del 10.06.04 al 18.06.04, se había indicado a la entidad, a través del Memorando Complementario del 30.11.04, que los comprobantes de la operatoria anteriormente descripta debían reunir las características propias de un recibo con un diseño distinto al utilizado para instrumentar transacciones cambiarias (fs. 35, punto 5.2 "in fine"). Se agrega que, a fs. 87, obra una nota de la agencia de cambio donde citan boletos que fueron confeccionados para reflejar los pases efectuados y, a fs. 104/117, lucen copias de dichos boletos.

Sobre el particular, se destaca que, el 11.09.05, al formular la entidad aclaraciones y ampliaciones con relación a lo observado y comunicado a través del memorando del 01.04.05, señaló que a partir de la implementación de un nuevo sistema informático para las operaciones de cambio se habían dejado de utilizar los formularios de boletos cambiarios y la asignación de números en operaciones cambiarias para la instrumentación de pases entre cajas (fs. 156, punto 5 f).

De lo señalado en los párrafos precedentes, la instancia acusatoria concluye que en la verificación efectuada del 21.03.05 al 01.04.05, se detectó que subsistían los aspectos observados al realizar las tareas de verificación del 10.06.04 al 18.06.04.

101

4.4.- Por último, en la pieza acusatoria se da cuenta de que al realizarse las tareas de verificación entre los días 10.06.04 y el 18.06.04, se habían observado diferencias entre el domicilio consignado en las actas transcriptas en los libros sociales, con lo establecido en los recibos de sueldo de los empleados. Se agrega que se indicó a la entidad que debía regularizar este tema a través del Memorando Complementario del 30.11.04 y que, luego, en oportunidad de realizar las tareas de verificación del 21.03.05 al 01.04.05, se observaron recibos que mantenían la diferencia de domicilios apuntada (fs. 3, punto 1.3.8, fs. 9, punto 11, fs. 33, punto c y recibos obrantes a fs. 160/61).

En dicho informe se expresa que sobre el particular la entidad manifestó el 11.09.05 que había reemplazado el número 872 por el 876 (fs. 158, II, Otras observaciones c).

De lo señalado anteriormente la instancia acusatoria concluye que en la verificación efectuada desde el 21.03.05 al 01.04.05, se constató que la entidad no había cumplimentado las indicaciones que se efectuaran por el Memorando Complementario del 30.11.04.

El período infraccional se establece desde el 29.11.04 (fecha del primer memorando incumplido por la entidad conforme surge del apartado 4.2), hasta el 01.04.05 (fecha de finalización de la inspección hasta la cual no se habían cumplimentado las indicaciones efectuadas por parte de esta Institución).

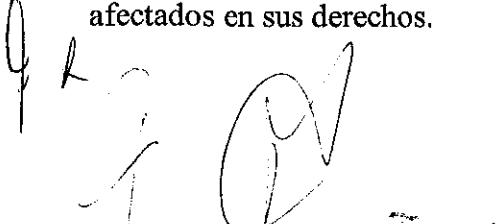
II.- Corresponde analizar a continuación los argumentos esgrimidos en su defensa por **Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.**, y por los señores **Walter Raúl Fabbio Odetto** (Presidente y Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos) y **Héctor Fabbio Bernardet** (Vicepresidente).

Los sumariados -presentando en forma conjunta los argumentos que hacen a su defensa (fs. 188, subfs. 1/15)-, niegan los cargos, desconocen los hechos que se les imputan y disienten de las interpretaciones y el encuadramiento normativo efectuado en la Resolución N° 315 del 24.08.06.

Plantean la nulidad de las actuaciones por entender que las mismas se originan en un acto viciado de nulidad absoluta (artículo 14 inc b Ley 19.549). Ello, en razón de sostener que este Banco Central les había otorgado un plazo improrrogable de 90 (noventa) días corridos para regularizar las observaciones puntualizadas en los memorandos del 29.11.04 y 30.11.04, cuyo vencimiento operaba el 15.04.05, y destacan que las imputaciones surgen de la inspección efectuada entre los días 21.03.05 y 01.04.05 -antes de dicho vencimiento-. Enfatizan que todos los cargos imputados se refieren a observaciones ya formuladas por la inspección anterior y que, para subsanar las mismas, esta autoridad les había otorgado el citado plazo.

Señalan que la carta documento de fs. 40 no estipulaba que algunas de dichas observaciones debían estar concluidas previamente al vencimiento del plazo otorgado, afirmando que "...por lógica...todas las observaciones debían estar subsanadas al culminar el plazo, sin importar su complejidad o importancia relativa" (fs. 188, subfs. 4).

Invocan la doctrina de los actos propios, argumentando que esta autoridad no puede otorgar un plazo sin condición alguna respecto de actos a cumplirse durante su transcurso y, luego, sostener que en el mismo debieron ejecutarse determinadas medidas, concluyendo que por tal situación se han visto afectados en sus derechos.



*B.C.R.A.**207*

Sostienen que el acto administrativo por el que se les acordó el plazo de 90 días es firme e irrevocable, dado que les confirió derechos subjetivos. Por ende, el acto posterior, por el que se pretende aplicar una sanción a partir de la sustanciación del presente sumario, sería nulo de nulidad absoluta, ya que se encontraba pendiente el término conferido por la propia Administración, resultando, entonces, el mismo falto de causa, violatorio de las formas esenciales y de la finalidad que inspiró el dictado del anterior.

Argumentan que la Administración ha incurrido en uno de los supuestos de la llamada "vía de hecho", al desconocer los procedimientos reglados establecidos por la ley para garantizar ciertos derechos adquiridos de carácter administrativo; en el caso, el otorgamiento de un término para subsanar las observaciones.

Por otra parte, cuestionan el criterio expuesto por la inspección a fs. 9, en el sentido de que determinadas observaciones eran de "inmediata regularización".

Sostienen que se ha violentado la autonomía tanto del directorio como de la entidad, dado que "*el establecimiento de las prioridades de las resoluciones de las observaciones en función del plazo otorgado, es exclusivo de la misma. Debe ser el directorio y sus funcionarios quienes deben determinar el orden de resolución de las observaciones en función de cuestiones inherentes a la estructura de la entidad y su problemática particular.*"(fs. 188, subfs. 6).

Señalan que la base ADISP (cargo 1) y la impresión de las boletas anuladas (cargo 2, punto 2), entre otros, son procesos vinculados al sistema informático de la empresa, cuya existencia pudo verificar la inspección y que, a raíz de las observaciones de los memorandos de fechas 29.11.04 y 30.11.04, la dirección de la empresa había decidido reemplazar -sistema que afirmaron requiere de procesos extensos, ensayos, correcciones, capacitación ,etc.-.

En cuanto a la conducta del directorio de la agencia de cambio, sostienen que no ha existido falta de acatamiento alguna y que han actuado dentro de los plazos otorgados, no provocando, por otra parte, perjuicio alguno a terceros, ni generado beneficios directos o indirectos a la entidad o sus integrantes, como así tampoco han impedido el normal control por parte de este Ente Rector, tratándose de cuestiones meramente formales y no de fondo.

Destacan la ausencia de antecedentes de la entidad, así como el hecho de que se trata de una agencia de escasos recursos humanos y económicos, dedicada al cambio minorista como servicio al turista en una pequeña localidad.

Por último, hacen reserva del caso federal.

III.- Análisis de esta Instancia.

Como quedara expuesto precedentemente, con motivo de la verificación realizada en Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. entre los días 10.06.04 y 18.06.04, se cursaron a la entidad los Memorandos Preliminar y Complementario de fechas 29.11.04 y 30.11.04, por los que se comunicaron a la agencia de cambio las observaciones derivadas de la citada verificación (fs. 22/39).

Luego, mediante carta documento N° 383/080 del 13.01.05 -recibida el 15.01.05- (fs. 40/41), se reiteraron a la agencia de cambio los aspectos observados a través de los citados memorandos y, atento a que, en términos generales, las observaciones constituyan reiteraciones a las señaladas por

J.A. C.G.

B.C.R.A.

208

inspecciones anteriores, se le otorgó un plazo improrrogable de 90 (noventa) días corridos para su regularización. Cumplido ese período, de verificarse la no corrección de las mismas, este BCRA podía adoptar la medida precautoria contemplada en el artículo 9º del Decreto 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924 de funcionamiento de los agentes cambiarios, y demás sanciones que pudieran corresponder.

Es menester señalar que la citada norma estipula que “*En caso de negativa a permitir la inspección, de omisión en el suministro de informaciones o cuando la índole de las irregularidades cometidas lo hiciera aconsejable, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer como medida precautoria, la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio, sin perjuicio de las demás sanciones que fuere del caso imponer*”.

Con posterioridad, entre el 21.03.05 y el 01.04.05 -antes del vencimiento del plazo otorgado mediante la carta documento de fs. 40-, se llevó a cabo una nueva verificación en la entidad del rubro, cuyas conclusiones fueron volcadas en el Informe N° 383/964/05 (fs. 8/12). Con motivo de la misma se cursaron a la entidad los Memorandos de fechas 01.04.05 (ver fs. 15 donde se expresa que las irregularidades constituyen reiteraciones de lo observado mediante los memorandos del 29 y 30.11.04) y 01.08.05, dando a conocer las consideraciones formuladas (fs. 13/20). Cabe destacar, que Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. dio respuesta a las observaciones efectuadas con fechas 15.04.05 y 14.09.05 (ver fs. 152/59).

Cabe destacar, que si bien en el Informe N° 383/964/05, que obra a fs. 9, la inspección expresamente reconoció que el plazo otorgado (hasta el 15.04.05) no se encontraba aún cumplido al momento de efectuarse la misma -del 21.03 al 01.04.05-, se sostuvo al mismo tiempo que “*Sin embargo, resulta importante destacar que existen observaciones que debían haberse cumplimentado mucho antes del vencimiento, ya que no existían razones que impidan su inmediata regularización...*”.

Ahora bien, es criterio de esta instancia que tal razonamiento no puede erigirse en fundamento válido a los fines de sostener las imputaciones. En efecto, la tramitación del presente sumario, enderezado a deslindar presuntas responsabilidades emergentes de infracciones al plexo legal, reglamentario y dispositivo de aplicación a esta especialidad, tiene como fundamento arribar a la verdad material, por lo que no puede desconocerse que, a los fines de regularizar las observaciones, se había otorgado un plazo que vencía el 15.04.05. En consecuencia, exigir el cumplimiento por parte de la entidad antes de esa fecha revela la adopción de un criterio contradictorio de desconocimiento de la obligación asumida que deviene infundado, ya que ningún argumento puede justificar el manejo arbitrario de los plazos expresamente concedidos.

En definitiva, luego de un análisis razonado de los elementos de convicción obrantes en los presentes actuados, esta instancia entiende que corresponde proceder a la desestimación de los hechos imputados en los presentes cargos.

Por las razones expuestas, deviene abstracto el tratamiento de los argumentos esgrimidos por los imputados en sus descargos.

IV.- CONCLUSIONES:

En consecuencia, atenta las consideraciones efectuadas en el apartado precedente corresponde decretar la desestimación de los cargos formulados en el presente sumario.

J.H.G. G.M.

B.C.R.A.

V.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Desestimar los cargos imputados, en virtud de lo expuesto en el Considerando III.
- 2) Notificar a los interesados y posteriormente archivar las presentes actuaciones.

Waldo J. M. Farias
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

50-1

~~TOMAR NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaría del Directorio~~

~~29 FEB 2008~~

M. le
~~NIEVES A. RODRIGUEZ~~
~~PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~